



Número Único 110016000017201604512-00
Ubicación 33589
Condenado MARIA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL
C.C # 52221740

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1168 del 11 DE JULIO DE 2023, RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1168 DE FECHA 11/07/2023- NIEGA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000017201604512-00
Ubicación 33589
Condenado MARIA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL
C.C # 52221740

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Agosto de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Septiembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Ejecución de Sentencia : 33589
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2016-04512-00
Condenado: : MARIA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL
Cédula: : 52221740
Fallador : JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO AGRAVADO TENTADO
Decisión : AUTO NIEGA PRESCRIPCIÓN DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1168

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **MARÍA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL** conforme a la solicitud realizada por el apoderado de la sentenciada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 7 de diciembre de 2016 por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **MARÍA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL** como autora responsable del delito de **hurto agravado tentado**, a la pena principal de **tres (3) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, Dentro de la referida sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **veinticuatro (24) meses**, debiendo prestar caución por valor de **un (1) SMLMV** y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligaciones que atendió el 16 de diciembre de 2016.
- 2.- Vencido el periodo de prueba y previo a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena esta sede judicial solicitó a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional –DIJIN– los antecedentes de la sentenciada con miras a verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal durante ese periodo, recibiendo por parte esa dependencia oficio en el que se advirtió que la señora **MARÍA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL** había sido condenada el 28 de junio de 2019 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-000-023-2018-03983.
- 3.- Igualmente, revisada dicha actuación en el sistema de consulta de la Rama Judicial se encontró que efectivamente **MARÍA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL** fue condenada a 2 meses de prisión por haber incurrido en el delito de hurto simple en la modalidad de tentativa, el 28 de abril de 2018, expediente cuya vigilancia está a cargo del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
- 4.- Por lo anterior, con auto No. 872 de mayo 12 de 2021 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a la condenada y su defensor para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa sobre el no acatamiento de la primera a las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el subrogado penal. Frente al referido traslado, la condenada y su apoderado, guardaron silencio.



5.- Por lo anteriormente expuesto este Juzgado en proveído del 17 de septiembre de 2021 resolvió revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que fue objeto de recurso, siendo confirmada por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en decisión del 23 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primera medida, se debe considerar que, en auto de 17 de septiembre de 2021, este Despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que venía gozando la sentenciada **MARÍA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL**, que le fuera otorgado por parte del Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Respecto al lapso que ha transcurrido durante el periodo de prueba impuesto al momento de concederle el subrogado de la libertad condicional, la sala de Casación Penal de la H. Suprema de Justicia, Sala Primera de Decisión de Tutelas STP 764-2019, en sentencia de fecha 28 de enero de 2019, radicado No. 102483, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

*“(…) Por otra parte debe puntualizar esta Sala que al momento de conceder el beneficio de libertad condicional, la pena se encuentra **suspendida y supeditada** al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídica, y que de presentarse un **incumplimiento tendría como consecuencia la revocatoria** durante el término del beneficio de libertad condicional o posteriormente parte del Juez Ejecutar; de igual modo lo ha entendido la jurisprudencia y en consecuencia resulta equivocado afirmar que el tiempo concedido en periodo de prueba en la libertad condicional pueda llegar a contabilizarse como parte cumplida de la pena, ya que la naturaleza de dicho beneficio es la de gozar la libertad. **En conclusión, no es posible tener en cuenta el tiempo transcurrido en libertad condicional.***

*Establecido lo anterior, esta Corporación debe advertir que si bien el beneficio de libertad condicional concedido fue revocado por el Juzgado Primero de Descongestión Adjunto al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 27 de octubre de 2017 y además dispuso expedir orden de captura, la cual se hizo efectiva el 4 de enero de 2018; debe entenderse que desde ese momento para el sentenciado **JUAN DE DIOS SANCHEZ PALACIO** **reinició el cumplimiento de la sentencia que purgaba**, es decir, que la revocatoria del subrogado penal implicó que se reanudara el tiempo de pena desde el momento en el cual se concedió la libertad condicional.*

En esta oportunidad, el objeto de la decisión se contrae a establecer si en el presente asunto concurren los presupuestos para decretar la prescripción de la sanción penal impuesta a **MARÍA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL**.

Al respecto tenemos que, el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), señala que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso **podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 90 del mismo estatuto, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:



“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

Respecto a la prescripción de la sanción penal, en el evento en que el sentenciado se encuentre disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el mismo es revocado como en el presente caso, la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2013, radicado No. 11001310404720330019405, M.P. Alberto Poveda Perdomo, preciso:

“(…) A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal.

62. En apoyo de la línea jurisprudencial que aquí se defiende existen autorizadas opiniones en la doctrina. Por ejemplo, MESA VELÁSQUEZ señala de manera coruscante:

Finalmente, conviene anotar que mientras esté corriendo el período de prueba no hay lugar a la prescripción de la sanción, pues ésta sólo empieza a contarse desde el momento que deba ejecutarse el fallo.

63. En idéntico sentido se pronuncia otros varios iuspublicistas al explicar que cuando una persona se encuentra en libertad por virtud de un subrogado o sustitutivo penal, el término prescriptivo no transcurre, pues entonces el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones... siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos (negrilla agregada) [45].

64. Lo dicho significa que, mientras se honren las obligaciones y en general las condiciones impuestas por la judicatura en la providencia que otorgó el subrogado o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el que transcurre es el período de prueba, que culmina con la extinción de la pena, salvo que el condenado incumpla lo convenido, caso en el cual lo que procede es la revocatoria de aquellos [46].

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala:

Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual “la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia”. En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: ... En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un



subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido [48].

67. Y en cuanto a la interrupción de la prescripción, también enfatizó:

También en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 89 solo contempla dos hipótesis... **Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el término prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó la interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo;** ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso prescribe la ejecución de la pena una vez ocurrida la interrupción, lo cual ha sido respondido en el sentido de **que el término prescriptivo prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado.**

Hechas las observaciones anteriores, pueden reducirse a cuatro los casos de interrupción: ... En tercer lugar, si se concede un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) [49].

68. El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deban ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas

69. Por ello es que el condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios ofrecidos por el Estado (subrogados penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.

70. Consecuentemente sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero igualmente es consciente respecto de que sus deberes se difieren en el tiempo durante un período de prueba.

71. El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

72. Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el período de prueba pueda ser utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos

73. Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena". (Negrilla fuera de texto).

CASO EN CONCRETO Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En consideración a la jurisprudencia citada anteriormente y a lo acontecido en el curso de la ejecución de la pena, procede el Despacho a determinar a partir de cuándo comenzó a correr el término de la prescripción, pues como se dijo, a la sentenciada **MARÍA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de **veinticuatro (24) meses**, prestando caución prendaria y suscribiendo diligencia de



compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal el 15 de diciembre de 2016, el cual no puede concurrir simultáneamente con la prescripción de la pena, en la medida que no se trata de un evento en el que el condenado estuviera evadido o prófugo de la justicia sino que, por el contrario, estaba siendo objeto de vigilancia y control por el Estado, al disfrutar del subrogado que le fue otorgado por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, en el presente caso el término de prescripción de la sanción penal, se contabilizará de la siguiente manera:

Entre el 23 de enero de 2023, fecha en que cobró ejecutoria la decisión de segunda instancia, mediante la cual fue confirmado el auto a través del cual se le revocó el subrogado concedido a la penada, a la presente fecha, teniendo en cuenta, que el lapso para decretar la prescripción, será de cinco (5) años, conforme la normatividad referida en precedencia, habiendo transcurrido a la fecha **seis (6) meses y veintitrés (23) días**, pues se reitera, los dos fenómenos jurídicos no pueden estar surtiéndose al mismo tiempo, la prescripción y el periodo de prueba fijado en la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

- **Otras determinaciones.**

Conforme el numeral cuarto de la providencia proferida el 17 de septiembre de 2021, este Juzgado dispone librar orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del penado **MARÍA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la solicitud de prescripción de la sanción penal, presentada por el apoderado de la sentenciada **MARÍA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL**, conforme lo notado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras Determinaciones"

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificado por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1168 DEL NI 33589

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 3:35 PM

Para: Romeiro Muñoz <studiolegalcolombiano@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1168 DEL NI 33589;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Romeiro Muñoz (studiolegalcolombiano@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1168 DEL NI 33589

URGENTE-33589-J18-DIG SEC-JPP // RECURSO // RV: NOTIFICACION AUTO
INTERLOCUTORIO NO 1168 DEL NI 33589

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá
D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/08/2023 3:16 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (302 KB)

020 NI. 259470 ISABEL Notificacion.docx.pdf;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO
ÁREA DE VENTANILLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 12:32 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1168 DEL NI 33589

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24
Tel. 2864524


De: Romeiro Muñoz <studiolegalcolombiano@gmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 12:29 p. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado
Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1168 DEL NI 33589

Como se expresa en memorial que se allega, me doy por NOTIFICADO DEL AUTO INTERLOCUTORIO
1168 con fecha del mes pasado 11 de julio de 2023, proveído respecto del cual
INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN que sustentaré durante en el traslado que se surta.

El mar, 22 ago 2023 a la(s) 15:35, Tannya Vanessa Bernal Leon (tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co)
escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE JULIO DE
2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de
remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE

CONFIDENCIALIDAD

D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si
no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus
documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir
este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un
archivo digital.

--



3003858382 Bogotá D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C. 23 de agosto de 2023

Doctora
Flor Margarita León Castillo
Juez 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Ciudad

CUI	110016000017201604512	Ejecución de Sentencia	33589
Conducta	Hurto Agravado		
Condenada	María Isabel Vidal Aristizábal		
Asunto	INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto interlocutorio 1168 de fecha julio 11 de 2023		

Escuchada nuestra plegaria elevada a la diosa de la justicia, para que se atendiera una petición añeja, he recibido copia digital del auto

interlocutorio No. 1168 de fecha **julio once (11)**
de dos mil veintitrés (2023)

- MES Y MEDIO después de proferido - mediante el cual su Despacho niega la solicitud de prescripción de la sanción penal, que se deprecó en favor de María Isabel Vidal Aristizábal, una vez enterado de su contenido,

como defensor de la ciudadana condenada, **ME DOY**
POR NOTIFICADO de esa providencia,

manifestado que, dentro del término legal **interpongo**

RECURSO DE APELACIÓN

en contra del referido auto interlocutorio 1168,alzada que sustentare una vez se disponga el traslado de Ley, en la esperanza que se surta este año.

Sin más particular,



ROMEIRO ORLANDO MUÑOZ TORRES

CC. No. 19'373.840 expedida en Bogotá

TP. No. 37.169 del C. S. de la Judicatura

cc. jecastillo@procuraduría.gov.co